

### 3. DESVÍOS DE REGULACIÓN ENTRE SISTEMAS

El Operador del Sistema llevará una cuenta de compensación horaria en la que se incorporarán las anotaciones en cuenta establecidas en el P.O. 14.4 por la energía de los desvíos de regulación entre sistemas valorados al precio marginal horario del mercado diario.

El saldo horario de esta cuenta de compensación se asignará a las unidades de adquisición, en proporción a sus consumos horarios medidos elevados a barras de central. Quedan exceptuadas de esta asignación las unidades de adquisición de bombeo, las unidades de adquisición correspondientes al suministro de servicios auxiliares de las unidades de producción y las unidades de adquisición cuyo destino sea el suministro fuera del sistema eléctrico español. En el caso de unidades de adquisición de distribución, en el cálculo del consumo medido elevado a barras de central, se descontará el consumo cubierto con la producción de instalaciones de régimen especial a tarifa conectadas a una de las distribuidoras contempladas en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997.

### 4. INTERCAMBIOS DE APOYO ENTRE SISTEMAS

Los intercambios de apoyo establecidos en el P.O. 14.4, apartado 8.1 entre sistemas que realice el Operador del Sistema mediante compensación económica por la energía suministrada, se anotarán en la cuenta del Operador del Sistema. El saldo mensual de dichos intercambios será liquidado al Operador del Sistema que será responsable de su liquidación a los Operadores del Sistema correspondientes.

Los intercambios de apoyo establecidos en el P.O. 14.4, apartado 8.2 entre sistemas que realice el Operador del Sistema mediante devolución de energía se valorarán al precio marginal del mercado diario que se anotarán en una cuenta de compensación horaria. El saldo horario de dicha cuenta se asignará con el mismo tratamiento contemplado para los desvíos de regulación entre sistemas.

## P.O. 14.7 EXPEDICIÓN DE FACTURAS, COBROS Y PAGOS

### 1. OBJETO

El objeto de este procedimiento de operación es establecer las condiciones generales del proceso de expedición de facturas y de la gestión de los cobros y pagos correspondientes a cualquiera de las liquidaciones establecidas en el calendario del proceso de liquidación, según el Procedimiento de Operación 14.1.

El Operador del Sistema podrá habilitar a un Tercero Autorizado para realizar las actividades de expedición de facturas y de gestión de cobros y pagos. El Operador del Sistema podrá habilitar al Tercero Autorizado para que actúe como contrapartida central. El Operador del Sistema informará adecuadamente a los Sujetos de la habilitación al Tercero Autorizado.

### 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este procedimiento de operación es de aplicación a los Sujetos del Mercado de Producción y al Operador del Sistema, y en su caso, al Tercero Autorizado.

Los horarios mencionados en este procedimiento se refieren al horario central europeo CET (Central European Time).

### 3. FACTURACIÓN

Una vez se hayan realizado cualquiera de los procesos de liquidación establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1, se comunicará a los Sujetos de Liquidación los importes que adeudan o que se les adeudan, de acuerdo con las mencionadas liquidaciones, mediante la expedición de las correspondientes facturas y su importe neto en una nota de cargo o de abono según corresponda.

Las facturas se expedirán conforme a lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. La comunicación se realizará en los plazos establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1 por cualquier medio que deje constancia del contenido de la comunicación y de su recepción.

#### 4. CARACTERÍSTICAS DE LAS FACTURAS Y DE LAS NOTAS DE CARGO O ABONO

##### 4.1. Facturas

En su caso, se pondrá a disposición del Sujeto de Liquidación su correspondiente factura de compra en la que se hará constar lo siguiente:

- Periodo mensual de liquidación.
- Energía adquirida
- Importe total de las obligaciones de pago.
- En su caso, Cuota de la moratoria nuclear a la que se refiere el artículo 6.3, párrafo segundo del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.
- En su caso, Cuota soportada del Impuesto sobre la Electricidad, artículo 64 bis, A), 6. de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.
- En su caso, Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) soportado.

En su caso, se pondrá a disposición del Sujeto de Liquidación su correspondiente factura de venta en la que se hará constar lo siguiente:

- Periodo mensual de liquidación.
- Energía vendida.
- Importe total de los derechos de cobro.
- En su caso, Cuota de la moratoria nuclear a la que se refiere el artículo 6.3, párrafo segundo del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.
- En su caso, Cuota repercutida del Impuesto sobre la Electricidad, artículo 64 bis, A), 6. de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.
- En su caso, Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) repercutido.

En el caso de que el Sujeto de Liquidación realice actividades de representación en nombre propio pero por cuenta ajena, las facturas por dicha actividad se expedirán separadamente de las facturas por el resto de actividades del sujeto.

##### 4.2. Notas de abono o cargo

Junto con las facturas, se pondrá a disposición de los Sujetos de Liquidación la nota de cargo o de abono por el importe neto a pagar o recibir resultante de la factura o facturas correspondientes al mismo día de cobros y pagos.

En dicha nota se hará constar lo siguiente:

- Importe a pagar o recibir por el Sujeto de Liquidación por el conjunto de las facturas.
- Identificación de las facturas que comprende la nota de cargo o de abono.
- Fecha y hora límite de pago.
- Cuenta en la que se debe recibir el pago del Sujeto de Liquidación.
- Cuenta del Sujeto de Liquidación en la que el se efectuará el pago.

#### 5. OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS QUE RESULTEN COMO DEUDORES

El Sujeto de Liquidación que resulte deudor deberá ingresar la cantidad que le corresponda abonar según el apartado 4, incluyendo todos los impuestos o recargos que legalmente estén establecidos en cada momento excepto que el importe a ingresar sea inferior a 20 euros.

El plazo máximo en que deberá realizarse el pago no podrá ser después de las 10:00 del día de pagos establecido en el calendario del proceso de liquidación, según el PO 14.1.

El pago deberá realizarse en la cuenta que se haya designado y comunicado en la nota de cargo, o por el procedimiento de cargo directo o domiciliación que proceda en cada caso.

El deudor no se liberará de su obligación de pago sino cuando el importe adeudado sea ingresado en la cuenta designada.

## 6. DERECHOS PARA LOS SUJETOS QUE RESULTEN COMO ACREEDORES

Se pagará a los Sujetos de Liquidación que resulten acreedores el importe que corresponda según el apartado 4, incluyendo todos los impuestos o recargos que legalmente estén establecidos en cada momento excepto que el importe a pagar sea inferior a 20 euros.

Los datos de la cuenta bancaria donde deben realizarse los abonos deberán ser comunicados mediante documento escrito y firmado por persona con poder de representación suficiente.

El día en que deberá realizarse el abono será el mismo que el definido para el pago por parte de los Sujetos que resulten deudores, sólo si se produce cualquiera de los siguientes hechos:

- Que se hayan recibido todos los pagos el día de pagos y exista tiempo útil para que la entidad de crédito con la que trabaja el Operador del Sistema ordene los pagos a los sujetos acreedores.
- Si el Operador del Sistema dispusiera de un instrumento que permitiera, en caso de impago, realizar los cobros el mismo día de los pagos, del tipo contraaval o línea de crédito garantizado o avalado por las garantías prestadas por los Sujetos a favor del Operador del Sistema.

En caso de no darse ninguna de las circunstancias expuestas anteriormente, el día en que se realizará el abono será el día hábil siguiente al día de pagos

El Operador del Sistema cursará instrucciones de pago dentro del mismo día de fecha valor (Transferencia Urgente via Banco de España) en que se hubieren recibido los pagos que deben realizar los Sujetos que resulten como deudores excepto para los abonos inferiores a 10.000€ que se podrán ordenar en la misma fecha que los demás abonos pero con una fecha valor posterior (Transferencia normal). Asimismo, si la normativa o la práctica bancaria así lo exigieran podrá existir un desfase entre los cobros y los pagos.

## 7. COMPENSACIÓN DE IMPORTES ENTRE SUJETOS DEL MISMO GRUPO

A efectos de reducción del movimiento de fondos en la misma fecha, los Sujetos de Liquidación integrados en un mismo grupo societario podrán solicitar la compensación de sus importes deudores y acreedores correspondientes a una misma liquidación. En ese caso, se realizará, en caso de saldo acreedor, un único pago neto a la cuenta designada en la solicitud. En caso de saldo deudor, los Sujetos de Liquidación, conjuntamente, realizarán un único pago neto a la cuenta designada.

## 8. RÉGIMEN DE IMPAGOS

Si a las 11:00 de la fecha de pago no se confirma la recepción en la cuenta designada del importe correspondiente, se seguirán las siguientes actuaciones:

Se ejecutará, previa notificación al interesado, la garantía constituida, conforme se establece en el PO 14.3. Si la ejecución de la garantía permite el cobro inmediato de la misma, se efectuará el conjunto de los pagos previstos. Si la ejecución de la garantía no permite el cobro inmediato de la cantidad adeudada, se minorará a prorrata los derechos de cobro de los Sujetos de Liquidación acreedores y se efectuará el pago por los importes corregidos.

La cantidad adeudada devengará intereses de demora al tipo EONIA más 5 puntos, con un mínimo de 200 euros, a cargo del Sujeto moroso, y además producirá una penalización fija de 300 euros.

Una vez saldada la deuda (incluyendo intereses de demora y penalización), se procederá a la regularización de la misma, abonando la cantidad que resultó impagada más los correspondientes intereses de demora a los Sujetos de Liquidación acreedores.

En todo caso, desde el momento del impago, los derechos de cobro devengados que el Sujeto deudor pueda tener, quedarán afectos al pago de la deuda, intereses de demora y penalizaciones, por lo que en su fecha de pago serán reducidos en la cuantía que permanezca impagada.

## 9. CALENDARIO

Antes del inicio de cada año natural, se pondrá a disposición de los Sujetos de Liquidación el calendario de pagos para el siguiente año natural. Este calendario detallará las fechas límite de comunicación de los cargos y abonos y las fechas límite de pago de cada liquidación, y estará en consonancia con el calendario de días inhábiles y festivos publicado según el PO 14.1.

### P.O. 14.8 SUJETO DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE RÉGIMEN ESPECIAL

#### 1. OBJETO

El objeto de este procedimiento de operación es establecer las actuaciones necesarias para la correcta asignación, al Sujeto de Liquidación que corresponda en cada momento, de la liquidación de las unidades de programación correspondientes a las instalaciones de régimen especial.

En particular, se establecen las actuaciones necesarias para la gestión de los cambios relevantes para la liquidación, como los cambios de Sujeto de Liquidación y los cambios de opción de venta, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el Procedimiento de Operación 14.1 y en el Procedimiento de Operación 14.2.

#### 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este procedimiento de operación es de aplicación a los Sujetos de Liquidación de instalaciones de régimen especial, a los Encargados de la Lectura de los puntos frontera de instalaciones de régimen especial y al Operador del Sistema.

#### 3. DEFINICIONES

El término *Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo*, en este procedimiento se refiere al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica de régimen especial.

El acrónimo *RAIPRE* en este procedimiento se refiere al Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

El término *instalación* en este procedimiento se refiere a instalación de producción de régimen especial en los términos establecidos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

El término *opción de venta* en este procedimiento se refiere a las dos opciones a) y b) del artículo 24.1 de Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, o, en su caso, del artículo 22.1 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

El término *instalación en tarifa* en este procedimiento se refiere a las instalaciones de producción de régimen especial que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, o, en su caso, la opción a) del artículo 22.1 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, así como las acogidas a la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

El término *instalación en mercado* en este procedimiento se refiere a las instalaciones de producción de régimen especial que hayan elegido la opción b) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, o, en su caso, la opción b) del artículo 22.1 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

El término *instalación exenta* en este procedimiento se refiere a las instalaciones en tarifa que estén exentas del pago del coste de los desvíos según lo dispuesto en el artículo 34.2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, en los apartados 12 y 13 de su disposición transitoria sexta o en la normativa vigente en cada momento.

El término *unidad de programación* en este procedimiento se refiere a las unidades de programación de producción de régimen especial definidas en los procedimientos de operación y que son consideradas en el proceso de liquidación en los términos establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1.

El término *Sujeto de Liquidación* en este procedimiento se refiere al sujeto responsable financieramente de la liquidación del Operador del Sistema de cada unidad de programación en los términos establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1.

El término *Encargado de la Lectura* en este procedimiento se refiere a la entidad encargada de la lectura de la medida de los puntos frontera de instalaciones de régimen especial de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**15539** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 28 de julio de 2008, de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueban los procedimientos de operación de liquidaciones de los servicios de ajuste del sistema 14.1, 14.3, 14.4, 14.6, 14.7 y 14.8 y se deroga el Procedimiento P.O. 14.5 «derechos de cobro y obligaciones de pago por garantía de potencia».*

Advertido error en el texto de la Resolución de 28 de julio de 2008, de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueban los procedimientos de operación de liquidaciones de los servicios de ajuste del sistema 14.1, 14.3, 14.4, 14.6, 14.7 y 14.8 y se deroga el Procedimiento P.O. 14.5 «derechos de cobro y obligaciones de pago por garantía de potencia», publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 184, de 31 de julio de 2008, se procede a efectuar la oportuna modificación.

En la página 32975, en el apartado 11, párrafo tercero, cuarta línea, donde dice: «instalaciones en la unidad por titular sea mayor o igual a 10 MW ...», debe decir: «instalaciones en la unidad por titular sea mayor o igual a 0,1 MW ...».

### MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

**15540** *RESOLUCIÓN de 24 de septiembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Universidades, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de agosto de 2008, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 29 de agosto de 2008, ha adoptado el Acuerdo por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, dispone, en su artículo 26, que los Acuerdos

de Consejo de Ministros por los que se establezca el carácter oficial de los títulos universitarios serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

En cumplimiento del citado precepto, esta Secretaría de Estado de Universidades ha resuelto disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del citado Acuerdo, como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 24 de septiembre de 2008.—El Secretario de Estado de Universidades, Márius Rubiralta i Alcañiz.

#### ANEXO

**Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos**

De acuerdo con las previsiones del apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, las enseñanzas universitarias oficiales se concretarán en planes de estudios que serán elaborados por las universidades. Dichos planes de estudios habrán de ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados en su implantación por las correspondientes Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. Los correspondientes títulos deberán ser inscritos en el RUCT y acreditados conforme a lo establecido en el citado real decreto.

En atención a lo anterior, las universidades, han elaborado los planes de estudios de las enseñanzas que conducirán a la obtención de diversos títulos de Grado con arreglo a lo dispuesto en la citada norma. Estos planes de estudios han obtenido resolución de verificación positiva del Consejo de Universidades conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la misma, y autorización de las respectivas Comunidades Autónomas en su implantación.

Acreditadas tanto las verificaciones positivas de los planes de estudios por el Consejo de Universidades como las autorizaciones de las distintas Comunidades Autónomas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 26 del referido real decreto, procede elevar a Consejo de Ministros el Acuerdo de establecimiento del carácter oficial de los títulos y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Ciencia e Innovación, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de agosto de 2008, acuerda:

Primero. *Establecimiento del carácter oficial de los títulos.*—De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se declara el carácter ofi-